

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CEMENTERIOS

DECRETO Nº 54

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de la facultad que le concede el Art. 78, numeral 15 de la Constitución Política,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CEMENTERIOS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.-El presente Reglamento rige para los cementerios establecidos y los que en el futuro se establezcan.

Art. 2.-Los cementerios que se establezcan deberán contener:

- a) Area administrativa con su respectivo establecimiento fuera de la zona de enterramientos;
- b) Area de establecimiento para los usuarios en la zona de enterramientos;
- c) Area de morgue y cremación;
- d) Vegetación apropiada y densa en todos los linderos;
- e) Zona para usos afines al cementerio, tales como capilla, morgue, osario, etc.

Las municipalidades así como las personas interesadas en el establecimiento de cementerios, podrán llenar los requisitos de este Artículo por etapas, con aprobación del Ministerio del Interior, previa opinión de los Ministerios de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 3.-El Ministerio del Interior oyendo la opinión ilustrativa del Ministerio de Obras Públicas, podrá dispensar a las municipalidades los requisitos del Artículo anterior, cuando por su situación económica o por las condiciones geográficas del lugar donde se establecerá el nuevo cementerio, no puedan cumplir con dichos requisitos, excepto los indispensables señalados en la Ley General de Cementerios.

Art. 4.-Se denominan criptas mortuorias de los templos religiosos aquellos espacios destinados en ellos al depósito de cadáveres o de restos mortuorios.

Art. 5.-Las criptas mortuorias deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicadas a nivel de sótano;
- b) Tener más de una entrada y salida;
- c) Tener la ventilación requerida de acuerdo a los requisitos que exija la Dirección General de Salud.

Art. 6.-Los terrenos de los cementerios no deben estar colindando con viviendas, industrias, comercios o instituciones públicas o privadas, por lo tanto, siempre habrá calles de por medio y estarán en contacto con la periferia urbana, conforme a los estudios urbanísticos de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Los cementerios administrados actualmente por las municipalidades, sólo podrán ampliarse o modificarse sus linderos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

El establecimiento de toda clase de cementerios estará sujeto a lo dispuesto en la Ley General de Cementerios, a este Reglamento, a la Ley de Urbanismo y Construcción y a la Ley de Planes Reguladores.

Art. 7.-El nivel freático o manto de agua subterráneo en los terrenos destinados a cementerios deberá estar a cuatro metros cincuenta centímetros de profundidad como mínimo, del nivel del terreno, esta circunstancia se comprobará con el dictamen de los técnicos que realizaren el análisis respectivo.

Art. 8.-Todo cementerio deberá colindar con un área agrícola permanente o con un área de conservación permanente de recursos naturales.

Art. 9.-Para todo terreno, en el cual se desarrolle un cementerio deberá considerarse las separaciones internas en relación con las siguientes colindancias:

a) Cuando el terreno colinde con una vía urbana o con cualquier otro tipo de vía, habrá una franja de separación de catorce metros a partir de la línea de verja.

b) Cuando el terreno colinde con un terreno rústico, urbano o potencialmente urbano, la franja de separación será de veinticinco metros; esta misma separación se aplicará cuando exista colindancia directa con viviendas o cualquier tipo de construcción.

c) Cuando exista un área agrícola de conservación permanente de recursos naturales, la franja de separación será de siete metros.

d) Cuando el terreno para cementerios tenga como colindancia una línea natural de demarcación (quebrada, arrenal o río), la franja de separación será la que determine la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura para las zonas de protección de dichas líneas de demarcación.

Las franjas de separación tienen por objeto evitar el contacto visual y auditivo con las actividades que se realizan en el cementerio, por lo que deberán ser cultivadas con jardinería espesa, o con construcciones autorizadas por la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Art. 10.-Cuando por su extensión un cementerio particular o de economía mixta esté ubicado entre dos o más municipios, se considerará sujeto legalmente al municipio en donde tenga el sesenta por ciento o más de la extensión del terreno; si estuvieren ubicados en diversos municipios y no exista la proporción antes dicha, se considerará sujeto legalmente al municipio al cual se hubiere solicitado su establecimiento.

Art. 11.-Los cementerios se dividirán en zonas, siendo la primera zona, la de primera categoría destinada exclusivamente para mausoleos y construcción de nichos sobre o bajo el nivel del suelo; las restantes zonas, para fosas de las categorías que sean necesarias y que estén autorizadas en el plano respectivo; y la última zona, que también será la de última categoría, exclusivamente para pobres de solemnidad, zona ésta que no podrá ser menor de la cuarta parte del área total del cementerio.

Art. 12.-La zona de primera categoría deberá contar como mínimo con los siguientes servicios:

- a) Agua;
- b) Calles pavimentadas de acceso para vehículos;
- c) Estacionamiento;
- d) Capilla;
- e) Jardinería especial;

f) Accesos peatonales o aceras especiales;

g) Areas de descanso para el público, etc.

Las demás categorías necesariamente deberán tener servicios de agua y accesos, peatonales.

En este caso también tendrá aplicación el Art. 3 de este Reglamento.

Art. 13.-Las medidas de la zona que corresponda a la última categoría, destinada por ley al enterramiento de los pobres de solemnidad y los sin arraigo en el lugar en que fallecieron, serán señaladas con toda claridad en el plano y con puntos de referencia en el terreno.

Art. 14.-Las obras de urbanización y mantenimiento de la zona que corresponda a enterramientos gratuitos dentro de los cementerios particulares, serán por cuenta de los propietarios de los mismos.

El traslado y enterramiento de los cadáveres de pobres de solemnidad será por cuenta de la municipalidad y la apertura de la fosa a cargo del propietario del cementerio.

Art. 15.-Las edificaciones o construcciones de los lugares de enterramiento en los cementerios, podrán ser bajo tierra o en edificaciones en forma vertical sobre el nivel del suelo de uno o varios pisos.

Del establecimiento de Cementerios

Art. 16.-En el caso del literal a) del inciso 2º del Art. 6 de la Ley General de Cementerios, el informe de la municipalidad para el establecimiento de un cementerio particular, ya sea favorable o desfavorable al proyecto, deberá ser debidamente razonado.

Art. 17.-Las tarifas para el uso de cementerios particulares y de sociedades de economía mixta deberán ser aprobadas o modificadas por el Ministerio de Economía, en base a estudios de factibilidad económica. En el primer caso, a solicitud de los interesados y en el segundo, a juicio del mismo Ministerio.

Art. 18.-La resolución que dicte la Gobernación Departamental ya sea que estimare procedente o improcedente una solicitud para establecer un cementerio particular, deberá ser debidamente razonada.

Art. 19.-Cuando se solicitare autorización para el establecimiento o ampliación de un cementerio, el interesado deberá indicar, de una sola vez, el plazo en que las obras serán iniciadas y terminadas.

Art. 20.-Para la construcción de mausoleos, el interesado deberá solicitar por escrito, al administrador del cementerio la respectiva autorización, indicando con claridad la obra a ejecutarse.

Art. 21.-Los proyectos de cementerio, que se presenten a la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura para su aprobación, deberán indicar normas para controlar la construcción de mausoleos y protección de árboles. En la zona de mausoleos, las plataformas de éstos, deberán tener una separación mínima de tres metros.

Tratándose de cementerios particulares, el administrador, antes de extender la autorización, deberá cerciorarse del pago de los derechos correspondientes por la construcción de mausoleos.

Art. 22.-El derecho sobre puestos a perpetuidad no confiere propiedad sobre el inmueble en que está ubicado.

Si hubiere puestos carentes de poseedor legal, por el mismo hecho pasan a ser propiedad del cementerio.

Art. 23.-Prohíbese conceder gratuitamente derechos sobre puestos a perpetuidad en los cementerios municipales.

Art. 24.-Cuando el derecho sobre puestos a perpetuidad deba transferirse por acto entre vivos, ningún notario podrá autorizar el instrumento respectivo sin que se le presente por quien corresponda, el título que sirve de antecedente; verificada la operación, el notario extenderá testimonio del traspaso, para los efectos del Art. 24 de la Ley General de Cementerios.

Si falleciere el titular del puesto y no hubieren beneficiarios, los herederos sean testamentarios o ab intestato, deberán presentar a la Alcaldía correspondiente la solicitud acompañada de la declaratoria respectiva y la certificación de las sentencia de la Delegación Fiscal que prueba el pago de los derechos sucesorales; si se tratare de legatarios, el documento de entrega del legado; con tales atestados el Alcalde Municipal resolverá el traspaso de derecho del puesto a perpetuidad; la certificación de dicha resolución será presentada por el interesado al Administrador del cementerio, quien con solo la vista de la misma, hará las anotaciones respectivas según lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley General de Cementerios, extendiendo a los interesados la certificación de la inscripción correspondiente con todas las razones marginales.

El traspaso del título entre vivos, sólo podrá hacerse a favor de familiares del dueño del título, quedando los nuevos propietarios obligados a conservar los restos que hubieren en los nichos, o en el osario que se contruya.

Si el traspaso fuere por causa de muerte, el beneficiario, el heredero o el legatario, sean o no familiares del causante, quedarán sujetos a la obligación expuesta en el inciso anterior.

Art. 25.-En caso de permuta se pondrá una razón al pie de los títulos extractando la resolución que emita el Alcalde, el propietario o el Representante Legal del Cementerio, en su caso, firmándola y sellándola el Administrador respectivo, quien además marginará la operación en el libro correspondiente.

Art. 26.-Cuando se reponga un título, al administrador anotará al margen del mismo una razón que indique claramente que el nuevo ejemplar es reposición, con expresión de la fecha en que se expidió el original.

Del Registro de Títulos y Cadáveres

Art. 27.-El libro de Registro de Títulos de Puestos a Perpetuidad que lleve la Administración de los cementerios, deberá ser autorizado por el Alcalde respectivo, en cuya primera foja se expresará además del número de folios que tiene, el objeto a que se destina, sellándose todas las fojas con el sello de la Alcaldía.

Art. 28.-Para el libro de Registro de Cadáveres, se observarán las mismas formalidades que se exigen en el Artículo anterior.

De la Inhumación y Cremación

Art. 29.-Para la inhumación de restos pasados por el proceso de cremación, se pagarán los derechos arancelarios o los que establezcan las respectivas Tarifas de Arbitrios Municipales.

Art. 30.-Para la inhumación de cadáveres, los administradores exigirán constancia en papel simple expedida por el Alcalde, la que contendrá el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta. En casos excepcionales podrá omitirse cualquiera de esos datos. Tratándose de personas pobres deberá, además hacerse constar esta circunstancia en dicho documento.

Si se tratare de enterrar o incinerar desechos humanos o piezas anatómicas, procedentes de hospitales, clínicas, sanatorios, etc., solamente se requerirá un certificado del Centro responsable o médico forense en su caso.

Art. 31.-Cuando se trate de inhumaciones de cadáveres no incinerados, de personas fallecidas por causa de enfermedad infecto-contagiosa, de grave peligro para la salud pública, la profundidad, será de dos metros como mínimo, y si el terreno fuere de poca consistencia, dicha profundidad será de dos metros cincuenta centímetros.

Sólo se permitirá la inhumación en nichos o sepulturas sobre el nivel de la tierra, de los cadáveres de personas fallecidas por causa de enfermedades no peligrosas para la salud pública; pero si la inhumación se hiciere en fosas, éstas tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros; sin embargo, en suelos de poca consistencia, la profundidad mínima será de dos metros.

El cumplimiento de lo establecido en este Artículo se deja a la prudencia de los administradores de cementerios y bajo su responsabilidad.

Art. 32.-Los cementerios podrán contar con horno para incinerar cadáveres, el cual estará ubicado en el lugar que autorice la Dirección General de Salud, a cuya competencia corresponderá la aprobación de los modelos y demás instalaciones, así como de la técnica a que deberá someterse la incineración.

Art. 33.-Salvo las excepciones legales, la cremación de cadáveres se llevará a cabo a solicitud del padre, madre, cónyuge o hijos de la persona fallecida; a falta de éstos, el pariente o parientes más cercanos; estas circunstancias deben justificarse.

Art. 24.-Las horas hábiles para incineraciones, inhumaciones y exhumaciones serán de las siete a las dieciocho horas.

De la Administración

Art. 35.-Para los efectos del Art. 39 de la Ley General de Cementerios, cada cementerio deberá disponer de un Reglamento Interno. El de los municipales será aprobado por el Poder Ejecutivo, conforme a la Ley del Ramo Municipal y el de los cementerios privados y de economía mixta deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior.

El Reglamento Interno determinará el número de empleados, las atribuciones, sus obligaciones, responsabilidades y demás disposiciones necesarias para el buen servicio público.

Art. 36.-Para desempeñar el cargo de Administrador de Cementerios se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, de honorabilidad reconocida y con los conocimientos necesarios para el buen desempeño del cargo.

Los administradores de cementerios municipales deberán rendir fianza a satisfacción de la municipalidad cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 37.-Para garantía del público y del establecimiento, queda prohibido en los cementerios donde haya administrador, que los particulares hagan trabajos de cremación de cadáveres, inhumaciones y exhumaciones, debiendo hacerse éstos por empleados del mismo cementerio, bajo la vigilancia y responsabilidad del administrador.

Disposiciones Generales

Art. 38.-El Ministerio del Interior sólo podrá autorizar el uso distinto de inmuebles donde haya existido o exista un cementerio, cuando se trate de casos de necesidad, utilidad o conveniencia públicas; y sobre el traslado de restos a otro lugar que resulten del uso distinto del inmueble, se estará a lo que establece la Ley General de Cementerios, el Código de Sanidad y demás disposiciones que con la materia se relacionen.

Art. 39.-Los cementerios particulares y los administrados por sociedades de economía mixta deberán tener calles y avenidas pavimentadas o adoquinadas en su interior.

Los cementerios municipales observarán la regla anterior siempre que lo permitan los recursos económicos de la Municipalidad.

Los jardines y las superficies de terreno destinados a sepulturas deberán tenerse limpios de maleza permanentemente.

Art. 40.-Las municipalidades practicarán inspección en los cementerios, cada seis meses, sin perjuicio de hacerlo cuando se tenga conocimiento de anomalías que requieran investigación inmediata o cuando lo estimen conveniente.

El resultado de dichas inspecciones se hará constar en acta que se asentará en un libro que al efecto llevará la administración del cementerio, autorizado por el Alcalde Municipal.

De las actas que se levanten conforme el inciso precedente se remitirá certificación en el término de tres días al Alcalde, al Gobernador del Departamento, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la Dirección General de Salud y al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 41.-Cuando se trate del traslado de cadáveres en el interior de la República, o fuera de ella y no se pudiere llegar a lugar de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, serán preparados convenientemente o embalsamados colocándolos en ataúdes herméticamente cerrados.

Art. 42.-Para la introducción de cadáveres u osamentas no incineradas al territorio nacional, que no hayan cumplido el plazo fijado por la Ley y este Reglamento para su exhumación, la Dirección General de Salud exigirá a los interesados los siguientes documentos:

a) Certificación oficial de la causa de defunción.

b) Certificación de la autoridad o persona autorizada que llevó a cabo la preparación del cadáver, en la que conste la forma y método de la preparación y que el ataúd contiene sólo el cadáver con su empaque y ropas necesarias, declaración que deberá ser certificada por la autoridad competente del lugar donde fue preparado.

c) Permiso de tránsito expedido por la autoridad competente del lugar donde ocurrió el fallecimiento o se dio sepultura al cadáver, en caso se trate de restos exhumados.

El ataúd estará identificado exteriormente por una razón, colocada en lugar visible, en la que aparezca el nombre, edad y sexo del cadáver que contiene, así como el lugar de destino.

Art. 43.-Los administradores de cementerios deberán cuidar de que haya herramientas e implementos necesarios para la apertura de fosas, inhumaciones y exhumaciones cremación de cadáveres, limpieza del cementerio, etc.

Art. 44.-Los cementerios deberán tener servicios sanitarios para el uso de la administración y para el público, agua potable, y alumbrado eléctrico si éste fuere necesario.

Art. 45.-Queda derogado el Reglamento General de Cementerios decretado el diez de mayo de mil novecientos veintitrés y publicado en el Diario Oficial N° 119. Tomo 94 de 25 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores.

Art. 46.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio mil novecientos setenta y siete.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Agustín Martínez Varela,
Ministro del Interior.

Miguel Angel Aguilar Oliva,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

Jorge Antonio Seaman Soto,
Ministro de Obras Públicas.

D.E. N° 54, del 17 de junio de 1977, publicado en el D.O. N° 117, Tomo 255, del 23 de junio de 1977.

D.O. N° 128, Tomo 256, del 11 de Julio de 1977 (nueva publicación).